

(Para todos los anexos)

CERTIFICADO DE EXPORTACION

Servicio de Inspección Veterinaria de la Aduana de

Certifico: Que en el día de la fecha ha sido reconocido el animal, animales (1) o productos a que se refiere el certificado-matriz, no habiéndose encontrado manifestación clínica alguna de enfermedad, por lo que se considera que reúne las condiciones exigidas en materia de higiene y sanidad pecuaria para exportación.

Y para que conste, a los efectos de exportación, extendo el presente en

....., a de de

El Inspector Veterinario de la Aduana,

Sello

(1) Táchese lo que no proceda.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 22 de diciembre de 1978, treinta días después de la fecha del intercambio de Notas entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos, de conformidad con el artículo 36 de dicho Acuerdo.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 27 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

30970 *CONVENIO entre el Reino de España y la República de Austria sobre la Colaboración en el ámbito de la Sanidad, firmado en Viena el 1 de febrero de 1978.*

Convenio entre el Reino de España y la República de Austria sobre la Colaboración en el ámbito de Sanidad

España y la República de Austria, en su deseo de promover la colaboración entre ambos Estados en el ámbito de la sanidad y teniendo convicción de que, mediante dicha colaboración, contribuyen al mismo tiempo a estrechar las relaciones amistosas entre ambos Estados, convienen en estipular el siguiente Convenio:

ARTICULO 1.º

Las Partes contratantes desarrollarán y promoverán la colaboración en el ámbito de la sanidad y de la investigación médica aplicada.

ARTICULO 2.º

El desarrollo y fomento de la colaboración en el terreno de la sanidad y de la investigación médica aplicada serán llevados a efecto por medio especialmente de:

— el intercambio de experiencias en el campo de la dirección, planificación y organización de la sanidad, en el terreno de la asistencia médica de la población, así como en el de la investigación médica aplicada y del perfeccionamiento del personal médico y no-facultativo en materia de sanidad;

— el intercambio de información en punto a sanidad y sobre todo en el acontecer en materia de enfermedades infecciosas,

así como en lo referente a leyes, otras disposiciones y pautas directrices que sean importantes para la sanidad pública;

— el intercambio de experiencias sobre organización de la ayuda médica de urgencia, sobre rehabilitación terapéutica, asistencia a personas de cierta edad y asistencia psiquiátrica, y

— el intercambio de revistas técnicas y de publicaciones referentes a sanidad.

ARTICULO 3.º

Los Estados contratantes promoverán:

1. La colaboración de sus instituciones en el terreno de la sanidad y en el campo de la investigación médica aplicada;

2. La colaboración de sus Sociedades, Asociaciones o Entidades médico-científicas;

3. La colaboración de expertos en lo tocante a sanidad y a investigación médica aplicada;

4. El intercambio de expertos a los fines de un perfeccionamiento profesional;

5. La recíproca participación de expertos en actos, reuniones u otras manifestaciones o celebraciones de la especialidad.

ARTICULO 4.º

A fin de llevar a la práctica y ejecutar este Convenio, se concertarán, de manera alternativa en uno de ambos Estados contratantes, y por las autoridades competentes, unos planes de trabajo que tengan una vigencia en cada caso de tres años. Teniendo en consideración las normas de una mesurada ponderación y de conveniencia recíproca, se concertarán en dichos planes de trabajo unos acuerdos más detallados sobre intercambio de expertos, así como sobre volumen, duración de estancia y condiciones de acogida —especialmente las de índole financiera— en el país hospedante.

ARTICULO 5.º

El presente Convenio se concerta para un período de vigencia de cinco años. Su validez será prorrogada en cada caso por un período de otros cinco años, siempre que este Convenio no lo denunciare por escrito y por vía diplomática uno de los Estados contratantes y ello con una antelación mínima de seis meses antes de que haya vencido dicho plazo.

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días después de un intercambio de notas en las que los Estados contratantes se comuniquen entre sí que quedan cumplidos los requisitos de legislación interna para el inicio de la vigencia.

En fe de lo cual, los mandatarios de ambos Estados contratantes firman el presente Convenio y lo sellan.

Hecho en Viena, en el día 1 de febrero de 1978, en dos documentos originales redactados en lenguas española y alemana, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:
Marcelino Oreja
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por la República de Austria:
Willibald Pahr
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de diciembre de 1978, sesenta días después de las Notas cruzadas entre las partes, ambas de 10 de octubre de 1978, en las que se notifica el cumplimiento de las respectivas formalidades Constitucionales, de conformidad con el artículo 5.º del Convenio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30971 REAL DECRETO 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del documento de calificación empresarial.

El Real Decreto 358/1978, de 17 de febrero, preveía la posibilidad de que cuando el interés público lo demandase se pudiesen someter determinadas actividades industriales a la previa obtención de un documento de calificación.

En el marco de los principios de liberalización y estímulo al funcionamiento del sistema de economía de mercado que informan la política económica del Gobierno, se hace preciso establecer un marco general normativo, que facilite la ordenación de determinadas actividades industriales, cuyo ejercicio puede comportar responsabilidades sociales relevantes que por razones de interés público es necesario asegurar. A esta finalidad responde la presente disposición que establece el documento de calificación empresarial, cuya expedición corresponde a la Administración y que no supone, en ningún caso, para el ejercicio de una actividad determinada, la exigencia de requisitos, condiciones o pruebas adicionales a los que vengan fijados por las disposiciones y normas que regulan cada actividad, limitándose así a verificar el efectivo cumplimiento de tales requisitos o exigencias. El documento asegura asimismo los derechos laborales de los trabajadores y el principio de libertad de establecimiento, al no poder limitarse en ningún caso el número de documentos que se expidan en cada actividad. Finalmente, esta normativa abre, por otro lado la posibilidad de que en el futuro las Organizaciones profesionales y de los consumidores, una vez alcanzado su pleno desarrollo, puedan participar eficazmente, garantizando al público la calidad de los diferentes servicios o actividades, al informar a los consumidores de las condiciones en que cada Empresa o individuo presta los servicios o desarrolla sus actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia y por razones de interés público, podrá exigir para el ejercicio de determinadas actividades industriales que el interesado esté en posesión del documento de calificación empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

Artículo segundo.—Uno. Las Organizaciones profesionales de carácter empresarial constituidas al amparo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y las Organizaciones de consumidores podrán instar del Ministerio de Industria y Energía la implantación del documento de calificación empresarial acompañando una Memoria explicativa de las razones que justifiquen dicha petición.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía, una vez recibida la petición, acordará la apertura de información pública, por un

plazo de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo. A dicha información podrán concurrir las Organizaciones profesionales de carácter empresarial y las de consumidores, a las que afecte la implantación del documento.

Tres. La Orden ministerial por la que se apruebe la implantación del documento de calificación empresarial se limitará a determinar las condiciones técnicas o de capacitación fijadas por las disposiciones que regulen el ejercicio de cada actividad, así como las causas de cancelación o suspensión, en su caso, del documento, el modelo del mismo, los datos que deberá contener y los plazos de vigencia y revisión.

Cuatro. La resolución del Ministerio de Industria y Energía, si denegase la implantación del documento de calificación empresarial, deberá ser motivada.

En todo caso, la Orden ministerial será susceptible de recurso en la vía contencioso-administrativa.

Artículo tercero.—Aprobada por el Ministerio de Industria y Energía la implantación del documento de calificación empresarial, su expedición se someterá a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrá limitarse el número de estos documentos, debiendo expedirse a cuantos interesados, nacionales o extranjeros, acrediten reunir los requisitos establecidos.

b) Las peticiones del documento de calificación empresarial y las de su revisión se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, que llevarán a cabo la tramitación y resolución de los expedientes de concesión, previos los informes de los Organismos o Entidades que en cada caso consideren oportunos.

c) En todo caso deberá acreditarse para la concesión del documento el alta en la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial y en la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, con expresión del número patronal.

d) Las resoluciones que dicten los Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía concediendo o denegando el documento de calificación empresarial serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro del Departamento. Tendrán la condición de interesados, a los efectos que determina el artículo ciento trece de la Ley de Procedimiento Administrativo, las Organizaciones profesionales de carácter empresarial, legítimamente constituidas.

Artículo cuarto.—Una vez implantado el documento de calificación empresarial para el ejercicio de una determinada actividad industrial, la posesión del documento será necesaria para el ejercicio de dicha actividad, tanto en relación con los particulares como con las Entidades públicas de cualquier clase.

Artículo quinto.—Las Organizaciones profesionales de carácter empresarial y las de consumidores podrán denunciar ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía las infracciones de lo dispuesto en las normas que regulen el documento de calificación empresarial de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

30972 ORDEN de 11 de diciembre de 1978 por la que se regula la acogida a la concesión de beneficios en las islas Canarias, calificada como zona de protección artesana.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2353/1978, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 5) declaró a las islas Canarias, que comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, como «zona de protección artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.